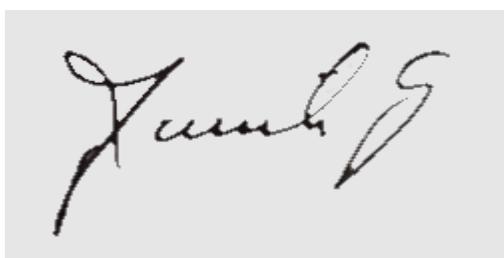


Informe Secretarial,
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el 01 de octubre del corriente año esta secretaría radicó con el No. 2021-00492-01 la solicitud de Consulta elevada por la Comisaría de Familia Quince de Guayabal, Medellín.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00492-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Consulta).
Denunciante:	Maria Betty Arroyave Correa
Denunciado:	Juan Carlos Moreno Correa
Asunto:	Declara nulidad y ordena devolver expediente.
Interlocutorio:	0308 de 2021

Consulta la COMISARÍA DE FAMILIA QUINCE , GUAYABAL, MEDELLÍN, respecto a lo resuelto por ellos en resolución No. 143 del 24 de septiembre de 2021, en la causa con radicado No. 000002-0001696-21-000, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 023 del 22 de febrero de 2021, por parte del JUAN CARLOS MORENO CORREA, y en consecuencia, lo sancionó con la obligación de pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (1.817.052,00)

ANTECEDENTES

La señora MARIA BETTY ARROYAVE CORREA el 11 de junio de 2021, denunció al señor JUAN CARLOS MORENO CORREA por incumplimiento a las medidas adoptadas por la COMISARÍA DE FAMILIA QUINCE, GUAYABAL, MEDELLÍN, dictadas en la resolución No. 023 del 22 de febrero de 2021.

Dicha entidad, avocó conocimiento de las diligencias, ordenó iniciar el trámite incidental y citó a las partes a audiencia de descargos y de fallo.

Pese a que se ordenó la notificación al incidentado, a folio 64 del expediente se observa en la notificación por aviso del 18 de junio de 2021, se deja la siguiente constancia *“Dirección buena, pero que no vive ninguno **“No lo conocen”**”*.

Sin embargo, se continuó con el trámite incidental y a folio 67 del día 03 de agosto de 2021, se deja la constancia secretarial que esperó al denunciado por espacio de treinta minutos.

Finalmente, se resolvió de fondo sin verificarse que el denunciado había tenido conocimiento del trámite incidental ordenó remitir las diligencias ante el Juez de Familia en grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes **y oídos los descargos de la parte acusada.** (Resaltos propios)

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o

Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso". (Subrayas y negrillas del despacho)

Así mismo, establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

En todo caso el Comisario establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Al superior le asiste la imperiosa obligación de analizar, si existió una calificación formal acorde a los elementos formales de los que puede hacer uso para llegar al convencimiento de lo ocurrido; esto con el fin de plasmar la decisión, como en el presente asunto, este despacho observó varias falencias en el procedimiento realizado por el Comisario de familia, en lo que respecta al debido proceso, se procederá a realizar un análisis de la Jurisprudencia y doctrina al respecto.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha

destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)¹”*.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tenemos que, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que ellas se surtan ante el comisario o entidad competente y a su debido tiempo.

Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada proceso, judicial o administrativo, las etapas que lo componen, la verificación de los presupuestos procesales en busca de la satisfacción de los derechos, el interés para acudir a él, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas; bien por las partes, bien por la autoridad del conocimiento, y de todos los demás elementos conducentes a hacer realidad los cometidos estatales.

ANALISIS DEL ASUNTO

De la revisión de proceso administrativo, se vislumbra claramente que el denunciado no fue vinculado al trámite incidental, tal como se desprende de la constancia del Aviso, por lo que se observa una flagrante violación al debido proceso y derecho de contradicción, la que puede pasarse por alto.

Ante la ausencia de los presupuestos legales esgrimidos, es la razón por la cual se insinúa como única solución jurídica posible, la de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por aviso, dado que ésta se profirió con violación de las formas propias establecidas para esta clase de juicios, alusivo al debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consecuencia se proceda a restaurar la actuación teniendo de presente las normas acá citadas poniendo especial atención al derecho de contradicción

Por consiguiente, se dispondrá la devolución de las diligencias a la oficina de origen, para que deje sin efecto la actuación surtida por dicha dependencia a partir del

¹ **Sentencia C-980 de 2010** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO Presidente.

momento en que se dio por notificado el denunciado sin haberlo enterado de ello, para que sea notificado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación realizada a partir de la notificación por aviso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído

Segundo: NOTIFICAR al denunciado señor JUAN CARLOS MORENO CORREA, para que pueda ejercer su derecho de defensa

Tercero: En firme este auto, procédase a remitir de las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

Y.G

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb3e771643a6bbe6901fb1d09bb874bfe62f303616e4d11941ffa3d2738e54**

Documento generado en 20/10/2021 04:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>